

SECRETARÍA:

A Despacho del señor Juez la presente demanda, que fue subsanada dentro del término legal. Para proveer.

Cali, 04 de febrero de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2021-00423-00

Auto Interlocutorio No. 074
Cali, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por la parte demandante con el cual se pretendió subsanar la demanda conforme la providencia del 24 de enero de 2022, el Despacho estima lo siguiente:

No encuentra el Despacho reparo alguno frete a la subsanación del punto 3.

No obstante, frente a nuestra solicitud de los estados financieros con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud anotada en el numeral 1 del auto inadmisorio, el apoderado indica que el solicitante es persona natural no comerciante, razón por la cual no está obligado a llevar contabilidad. Sin embargo, aunque incompletos, presenta los estados financieros que indica la ley 1116 de 2002.

Al respecto, y teniendo en cuenta que el solicitante, señor Javier Prado Manrique, en la solicitud de reorganización indicó ser persona natural controlante de la sociedad Obras y Vías S.A.S., es pertinente traer a colación el artículo 35 de la Ley 222 de 1995 que consagra como un efecto del control la consolidación de estados financieros. Luego aquellas matrices conformadas por personas naturales o personas jurídicas de naturaleza no societaria están obligadas al cumplimiento de dicha exigencia.

“ART. 35.- Estados financieros consolidados. La matriz o controlante, además de preparar y presentar estados financieros de propósito general individuales, deben preparar y difundir estados financieros de propósito general consolidados, que presenten la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio, así como los flujos de efectivo de la matriz o controlante y sus subordinados o dominados, como si fuesen los de un solo ente. Los estados financieros de propósito general

consolidados deben ser sometidos a consideración de quien sea competente, para su aprobación o improbación”.

En consecuencia, considera este Despacho que no se subsanó lo pedido en dicho numeral.

Tampoco dio cumplimiento al requerimiento anotado en el numeral 2 del referido auto, como quiera que tanto en la demanda como en la subsanación se aporta el balance general a 31 de octubre de 2021, pero no aporta los de los tres últimos ejercicios financieros.

Y frente al numeral 4 inadmisorio, solicitó el despacho indicar las direcciones electrónicas de los acreedores, debiendo aportar las evidencias correspondientes que acrediten la forma cómo se obtuvo el canal electrónico. Al respecto, solo se subsanó lo referente a las direcciones electrónicas de los acreedores, razón por la cual, considera el Despacho que tampoco se dio cumplimiento a lo pedido por este operador judicial.

En consecuencia, se rechazará la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

E2.-

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b03c0b73ce41a325ca5afbe4ddeeb658a6045f84b0e3de19ebbbbef56b45083**

Documento generado en 04/02/2022 11:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>